



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200009800
Accionante: CAMILO ENRIQUE DIAZ
Accionado: JESUS ANTONIO MANCERA PARRADO

ACCIÓN POPULAR

Mediante auto del 22 de julio de 2.020 se inadmitió la presente acción popular para que el accionante subsanara los siguientes aspectos, so pena de rechazar la misma:

- A. Aclare contra quién o quienes se incoa la presente acción.
- B. Aporte la prueba que acredite el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1.437 de 2.011.
- C. Allegue la prueba que acredite que, previo a la presentación de la demanda popular, remitió copia de la misma y de los anexos al correo electrónico dispuesto por los accionados para recibir notificaciones judiciales.
- D. Aporte la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Alcaldía Local de Kennedy.

Con memorial del 27 de julio de 2020, el actor popular Camilo Enrique Díaz presentó escrito de subsanación, en los siguientes términos:

- Frente al literal A), aclaró que la presente acción va dirigida en contra de JESUS ANTONIO MANCERA PARRADO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.345.526 de Bogotá y la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY.
- En relación con el literal B), aportó prueba que acredita el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 1998.
- En relación con el literal D, aportó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Alcaldía Local de Kennedy.
- Finalmente, respecto al literal C), indicó que “según el artículo 21 de la Ley 492 de 1998, el auto que admita la demanda, el Juez ordenara su notificación personal al demandado, así (...)”. Luego adujo que “En cuanto al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 nos indica el cambio que se produjo en la forma de notificar personalmente al sujeto procesal, pero no menciona que esta notificación deba hacerse al momento de presentar la demanda o la acción a que haya lugar (...)”.

Visto así el asunto, este Despacho considera que hay lugar rechazar la presente acción popular, en la medida que el actor no subsanó lo concerniente a allegar “la prueba que acredite que, previo a la presentación de la demanda popular, remitió copia de la misma y de los anexos al correo electrónico dispuesto por los accionados para recibir notificaciones judiciales”.

Lo anterior en la medida que, contrario a lo que considera el actor popular, para este Despacho es indubitable que el Decreto 806 de 2.020, aplicable a todos los procesos radicados a partir del 1° de julio del presente año, sí impone dicha obligación al accionante.

Al respecto, véase que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 señala expresamente que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el**

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)".

Entonces, en esto insiste el Despacho, no queda duda que en el presente caso el actor popular debió remitir previo a la radicación de la demanda, una copia de ésta a los accionados. Sin embargo, ello no ocurrió y fue por eso que el Despacho le inadmitió el libelo. Pero más aún, también resulta claro que el accionante debió remitir copia de la subsanación a los accionados, actuación que tampoco realizó. Así las cosas, es indudable que en este caso el actor popular incumplió la carga procesal que le impone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2.020. Por consiguiente, al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, este Despacho judicial la rechazará, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1.998.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda popular de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ebe2f16db4f41a8370716d1684097c5d73dcc51bbc0300c8624e6c5606380

7

Documento generado en 31/07/2020 12:26:18 p.m.